



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE VANESSA AVILA GALINDO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
LLAMADO GARANTÍA: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00100-00

Vencido el término para contestar la demanda, el Despacho tiene por contestada la misma por parte de la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL (fls. 98 a 102).

Se reconoce personería a la abogada ANA CENETH LEAL BARON como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 103 del expediente.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La entidad demandada RAMA JUDICIAL, dentro del término de traslado de la demanda, llama en garantía a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 106 a 108) considerando que debe responder por los perjuicios reclamados, adujo que existe una relación legal y sustancial con la FISCALIA al ser la entidad que adelantó el procedimiento de instrucción e investigación que dio origen a la privación de la libertad de la demandante ANGIE VANESSA AVILA GALINDO, hechos que dieron origen a la presente demanda.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía está contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en el que se establece que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación"*, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma.

Advierte el Despacho que el requisito sustancial de existir un vínculo legal o contractual no se cumple en el presente caso, toda vez que la RAMA JUDICIAL fundamentó el llamamiento en garantía en la función constitucional y legal de la FISCALIA, imputándole una responsabilidad directa en los perjuicios reclamados, al punto que también solicita su intervención como Litis consorte necesario; no obstante no determina o precisa el vínculo legal o contractual que una a la FISCALIA con la RAMA JUDICIAL.

En un caso similar, la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, se pronunció en auto fechado treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017), C.P. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, radicado interno (56903), del que se resalta:

"Al examinar la solicitud de intervención de la Nación – Rama Judicial al proceso, se tiene que la misma resulta improcedente, toda vez que no existe una relación de carácter legal y/o

contractual entre la Fiscalía General de la Nación y la citada entidad, en virtud de la cual sea posible aceptar la vinculación de esta última a la litis, puesto que, el hecho de que el Juez de Control de Garantías haya emitido "la orden de captura, su legalización y la imposición de la medida de aseguramiento" y no la Fiscalía General de la Nación, no genera para el llamante un derecho o vínculo legal alguno que permita hacer efectiva esta clase de intervención de terceros.

En ese sentido, ante la inexistencia de una relación legal y/o contractual entre la parte demandada y la Nación – Rama Judicial que pudiese servir de fundamento para vincular a esta última entidad al presente proceso y ante la falta de prueba de una relación de índole legal entre llamante y llamado, la cual tampoco se vislumbra en este caso, se impone confirmar el auto impugnado y, por tanto, denegar la vinculación del tercero."

Cabe destacar, que en la contestación de la demanda la RAMA JUDICIAL propone la excepción previa de falta de integración de Litis consorcio necesario, buscando la vinculación del ente investigador para que responsa administrativamente por las falencias en que eventualmente incurrió en el proceso penal que dio origen al presente proceso; planteamiento que debe decidir en la audiencia inicial al pronunciarse frente a las excepciones (artículo 180 del C.P.A.C.A.)

Así las cosas, como la RAMA JUDICIAL imputa a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN una responsabilidad administrativa directa en los hechos de la demanda, sin determinar ni precisar la relación legal o contractual entre ellos, que fuerce la vinculación como llamado en garantía; aunado a la ausencia de prueba la destacada relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, esto fuerza a negar el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la RAMA JUDICIAL contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, córrase traslado de las excepciones e ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
 VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
 (Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 035 del 18 de julio de 2018.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
 Secretario